



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Co -Propietarios Residencial Los Nogales; el Informe N° 000048-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000028-2023-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la ASOCIACIÓN DE CO-PROPIETARIOS RESIDENCIAL LOS NOGALES (Partida Registral N° 14624548 de la Zona Registral Zona IX Sede Lima de SUNARP), por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Algarrobo B, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000225-2023-DCS/MC, el órgano instructor notificó al domicilio del señor Exaltación Huerta Flores, presidente de la ASOCIACIÓN DE CO-PROPIETARIOS RESIDENCIAL LOS NOGALES, el contenido de la Resolución Directoral N° 000028-2023-DCS/MC y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificada el 16 de mayo de 2023, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 3327-1-2, de acuerdo con lo normado en el numeral 21.2 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

Que, el 23 de mayo de 2023, el señor Exaltación Huerta Flores identificado con DNI N° 08512581, en su calidad de Presidente – Representante Legal de la Asociación de Co-propietarios “Residencial Los Nogales”, presentó descargos para enervar las imputaciones de la Resolución Directoral N° 000028-2023- DCS/MC. Dichos descargos fueron registrados con Expediente N° 0075098-2023, los mismos que serán materia de evaluación más adelante en el presente informe;

Que, el 04 de julio de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arqueóloga y un abogado, realizó una inspección ocular a un sector del área intangible del Sitio Arqueológico Los Algarrobos B, ubicado en el distrito de Lurigancho, Lima Metropolitana;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, dentro de tal contexto, una especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000009-2023-DCS-MRC/MC de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se evaluaron los antecedentes y las actuaciones realizadas por la Administración, además de precisar los criterios de valoración del bien cultural materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el 25 de julio de 2023, mediante Proveído N° 002684-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la Dirección de Control y Supervisión, el Expediente N° 0108927-2023 (24JUL2023), mediante el cual el señor Exaltación Huerta Flores indicó que no ha recibido respuesta alguna respecto de la Carta que remitió el 22MAY2023 (Expediente N° 0075098-2023);

Que, en respuesta al documento antes mencionado, la Dirección de Control y Supervisión (DCS) emitió la Carta N° 000198-2023-DCS/MC (26JUL2023) y notificada el 31 de agosto de 2023 al administrado. En dicha misiva, la DCS respondió en los aspectos que se encuentran dentro de sus competencias (Punto 3° de la Carta de fecha 24 de julio del 2023 (Expediente N° 0108927-2023)), mencionando principalmente que el escrito antes mencionado estaba siendo evaluado en el Informe Técnico Pericial y en el Informe Final de Instrucción, los cuales serán notificados por parte del órgano resolutor, una vez culminada la etapa instructora del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del REPAS, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, el 12 de octubre de 2023, una especialista legal de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe N° 000071-2023-DCS-SAC/MC, mediante el cual solicita la emisión de un informe complementario a fin de precisar los alcances de la Protección Provisional en el Sitio Arqueológico Algarrobo B;

Que, el 25 de octubre de 2023, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico N° 000056-2023-DCS-CDT/MC, mediante el cual realiza precisiones acerca de la Protección Provisional en el Sitio Arqueológico Algarrobo B;

Que, el 02 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión emitió el Memorando N° 001283-2023-DCS/MC dirigido a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA), mediante el cual se requiere información sobre solicitud de Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) en el Sitio Arqueológico Algarrobo B por parte del señor Exaltación Huerta Flores o en su defecto a la persona que actúe en representación de la Asociación de Copropietarios "Residencial Los Nogales", a fin de realizar la evaluación de los descargos remitidos por dicho administrado (Expediente N° 0075098-2023);

Que, el 09 de noviembre de 2023, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA) expidió el Memorando N° 001860-2023-DCIA/MC, por medio del cual menciona que dicha Dirección emitió las Cartas N° 001090-2022-DCIA/MC de fecha 28SET2022 y N° 001058-2023-DCIA/MC del 20JUL2023 indicando la opinión legal de lo solicitado por el administrado, las mismas que no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

obtuvieron respuesta y que por tanto no se subsanó la observación efectuada por la DCIA;

Que, mediante Informe N° 000227-2023-DCS/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Informe N° 00048-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de diciembre de 2023, personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se archive el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento instaurado contra el administrado ASOCIACIÓN DE CO-PROPIETARIOS RESIDENCIAL LOS NOGALES;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000028-2023-DCS/MC, se advierte que se instauró el PAS contra la referida administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Algarrobo B, consistente en la excavación, remoción, así como instalación de un cerco de palos de madera y la construcción de estructuras de material noble, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, en el Informe N° 000227-2023-DCS/MC (Informe Final de Instrucción), se ha señalado que *"las afectaciones denunciadas **habrían sido realizadas entre octubre de 2022 y enero de 2023**, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.3 del numeral IV DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN del Informe Técnico N° 002-2023-DCS-LAMS del 01 de febrero de 2023"*. A ello cabe agregar que en el Informe Técnico N° 000045-2022-DCS-CDT/MC de fecha 31 de diciembre de 2022, que sustentó parte de la RD de PAS, se indicó que *"según la denuncia recibida al Whatsapp de atención de denuncias, en horas de la madrugada (02:00 AM) del día 31 de diciembre del 2022 se produjo el ingreso de un camión cargado con materiales de construcción al interior del área arqueológica. en este se observaron palos"*;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de la información señalada en ambos informes técnicos, se puede deducir que la infracción, materia del presente PAS, se habría realizado entre octubre del año 2022 y días posteriores al 31 de diciembre de 2022, no existiendo fecha precisa de la comisión de la infracción;

Que, de la revisión de las normas que declaran bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico Algarrobo B, así como las que determinan su delimitación protegida, se tienen las siguientes:

- Resolución Directoral Nacional N° 1547/INC de fecha 10 de noviembre del 2005, que resuelve declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la al Sitio Arqueológico Los Algarrobos (Algarrobo A y B).
- Resolución Directoral N° 121-2019-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo del 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el **03.04.2019**, que determina la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Algarrobo B, ubicado en el departamento de Lima, de acuerdo al Plano N° PP-0167-MC_DGPA-DSFL-2015 WGS84.
- Resolución Directoral N° 153-2020-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 12 de junio del 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.06.2020, que dispuso:
*"PRORROGAR el plazo de la determinación de la protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico "Algarrobo B", ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, **por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente resolución directoral en el Diario Oficial "El Peruano"** (Negritas agregadas).*
- Resolución Directoral N° 000004-2023-DGPA/MC, de fecha 06 de enero del 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.01.2023, que dispuso *"DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Algarrobo B, ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-0167-MC_DGPA-DSFL-2016 WGS84, presenta las siguientes coordenadas (...)"*.

Que, de la normativa expuesta y los informes técnicos citados en párrafos precedentes, se puede concluir que la infracción imputada en el presente PAS, se habría realizado en una fecha en la cual no se encontraba vigente la protección y delimitación provisional del S.A Algarrobo B, toda vez que los hechos se habrían producido entre octubre del año 2022 y días posteriores al 31 de diciembre de 2022, sin existir fecha precisa de la comisión del hecho, el cual se podría haber dado cuando aún no se había renovado la protección provisional del bien cultural, la cual se hizo efectiva mediante la Resolución Directoral N° 000004-2023-DGPA/MC, de fecha 06 de enero del 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.01.2023;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;**

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula **la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo;**

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*;

Que, asimismo, corresponde observar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

Que, en atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria que permita acreditar que la infracción, materia del presente PAS, se dio cuando se encontraba en plena vigencia la protección y delimitación provisional del S.A

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Algarrobo Sector B y, por ende, que se evidencie que, es sancionable la infracción imputada al administrado; corresponde que en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre sus cuestionamientos plasmados en su escrito de fecha 23 de mayo de 2023 (Expediente N° 0075098-2023);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000028-2023-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2023, contra la ASOCIACIÓN DE CO-PROPIETARIOS RESIDENCIAL LOS NOGALES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el S.A Algarrobo B, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuya protección provisional se encuentra actualmente vigente mediante la Resolución Directoral N° 000004-2023-DGPA/MC, de fecha 06 de enero del 2023, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes, contra



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL